

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 07 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para estudiar sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 10 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control	: Reparación Directa
Radicación	: 81001 3333 002 2023 00109 00
Demandante	: Ricardo García Muñoz y otros.
Demandado	: Nación - Fiscalía General Nación & Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional
Providencia	: Auto inadmite demanda.
Consecutivo	: 00138

Al revisar la demanda, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos formales y la inadmitirá teniendo en cuenta lo siguiente:

El numeral 2 del artículo 166 del CPACA dispone:

***Artículo 166.** Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

(...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...) (Negrillas fuera de texto)

Nótese que la norma anterior impone al demandante anexar con la demanda los documentos que pretenda hacer valer como prueba o sustento de los derechos y pretensiones que solicita se le reconozcan.

Observa el despacho que, la parte demandante solicita que se tengan en cuenta como pruebas documentales los registros civiles de nacimiento de los demandantes, sin embargo, no aportó los pertenecientes a Leyda Patricia Muñoz, Luz Maryory Muñoz Bettes, & Pedro Pablo García Martínez.

Así mismo, no se evidenció copia de: Certificado de descuentos de nómina por deducción del 50% del salario básico; del Certificado de tiempo de servicio al Ejército Nacional del convocante & del Certificado - Notificación de Orden Administrativa de retiro de fecha 5 de marzo 2009, los cuales también fueron referenciados como pruebas documentales anexadas a la demanda.

Conforme a lo anterior, se evidencia que no se suplieron los lineamientos contenidos en el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, ya que no se anexaron

todos los documentos que la parte demandante relacionó en su escrito de demanda como pruebas.

Por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se concederá el término de 10 días a la parte actora para que allegue los documentos relacionados, de forma simultánea a su contraparte, tal como lo ordena el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

El correo electrónico de este Juzgado para la radicación de memoriales, peticiones, subsanaciones y cualquier otro documento, es j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no cumplirse con esta carga procesal se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de Reparación Directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de **10 días** a la parte actora para que:

- Allegue con destino a este proceso y de forma simultánea a su contraparte, copia de los registros civiles de nacimiento de Leyda Patricia Muñoz, Luz Maryory Muñoz Bettes, & Pedro Pablo García Martínez; copia del Certificado de descuentos de nómina por deducción del 50% del salario básico, certificado de tiempo de servicio al Ejército Nacional y el Certificado - Notificación de Orden Administrativa de retiro de fecha 5 de marzo 2009, relacionados en la demanda.

De no cumplirse con esa carga procesal se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

El correo electrónico de este Juzgado para la radicación de memoriales, peticiones, subsanaciones y cualquier otro documento, es j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Por Secretaría, **Realícense** las anotaciones en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez